

SEÑORES:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CIUDAD
E.S.D

RADICADO: 08001310500320190028200
DEMANDANTE: GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS
CEDULA: 22639209
DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO: CERTIFICACIÓN COMITÉ DE CONCILIACIÓN

LILIBETH SERJE LOGREIRA, en mi condición de apoderada sustituta de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente respetuosamente me permito aportar certificación del comité de conciliación No. 198752021 del 07 de octubre de 2021 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, previo el estudio del proceso de la referencia en la cual el comité de Conciliación y Defensa judicial decide no proponer formula conciliatoria, esto con el fin de que se tenga en cuenta en la audiencia de conciliación a celebrar.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexos: -Certificado No. 198752021 del 07 de octubre de 2021.

Cordialmente,



LILIBETH SERJE LOGREIRA
C.C. 1.043.005.331 De Sabanalarga, Atlántico.
T.P. N° 236.819 del C.S. de la J.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 198752021

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 184-2021 del 06 de octubre de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **22639209**, quien pretende; se declare judicialmente la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dicho órgano decidió de manera unánime:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 01-11-1996, con la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (…)”.

Teniendo en cuenta que el 09-09-2019 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 54

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

años, en consideración a que nació el 08-05-1965, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 07 días del mes de octubre de 2021.



MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones